

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-97/2016

ACTOR: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS Y JORGE HERNÁNDEZ SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al Juicio Electoral promovido por María Fernanda Soto Granados y Jorge Hernández Soto, quienes impugnan el Decreto número 704 emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, que aprobó el nombramiento de Javier Ramiro Lara Salinas, como Procurador General de Justicia de ese Estado y el Gobernador del Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

I. HECHOS

SUP-JE-97/2016

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

a) Nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

El tres de septiembre de dos mil dieciséis, El Congreso del Estado de Hidalgo mediante Decreto número 704 aprobó en Sesión Ordinaria de la misma fecha, el nombramiento de Javier Ramiro Lara Salinas, como Procurador General de Justicia de ese Estado.

II. JUICIO ELECTORAL

a) Demanda. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, María Fernanda Soto Granados y Jorge Hernández Soto, promovieron juicio electoral en contra del Decreto número 704 emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, que aprobó el nombramiento de Javier Ramiro Lara Salinas, como Procurador General de Justicia de ese Estado.

b) Recepción. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recibió el escrito signado por María Fernanda Soto Granados y Jorge Hernández Soto en contra del Decreto 704 emitido por la autoridad señalada como responsable.

c) Integración, registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente de Juicio Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-97/2016 y dispuso turnarlo a la

Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Desistimiento. El veintiuno de septiembre siguiente, Jorge Hernández Soto presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Hidalgo, escrito de desistimiento respecto del Juicio Electoral interpuesto el trece de septiembre de dos mil dieciséis, presentado ante la autoridad ya referida.

e) Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo. En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: *(i)* tener por recibido el expediente, y *(ii)* radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JE-97/2016

Federación y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, dado que en la especie se controvierte la presunta indebida designación del Procurador de Justicia del Estado de Hidalgo al considerar que se violenta la normativa en materia electoral, en específico el artículo 107, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

En efecto, lo anterior es así, dado que esta Sala Superior considera que debe sobreseerse el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral.

Lo anterior es así, en razón de que, la pretensión de los actores es que se declare la ilegalidad en la designación de Javier Ramiro Lara Salinas como Procurador de Justicia de Hidalgo. La causa de pedir de los promoventes la sustentan en el hecho de que el Congreso Local no debía designar al funcionario en mención, dado que con tal designación se violenta tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En ese sentido, cabe señalar que, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no son procedentes para tutelar la designación de un Procurador de Justicia por parte de un Congreso Local toda vez que en tal designación no se encuentra inmersa la materia electoral.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no está diseñado para impugnar tal designación.

Lo anterior encuentra sustento, además de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la misma Ley Suprema, de la cual

SUP-JE-97/2016

se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino aquellas constitucionalmente previstas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen sus representantes, así como los que se refieren a las elecciones intrapartidistas y designaciones de autoridades electorales.

En este sentido, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los **gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...

De lo anterior se advierte que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, intrapartidistas y designaciones de autoridades electorales, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

Lo anterior permite advertir que no todas aquellas elecciones o designaciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de

SUP-JE-97/2016

órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En este sentido, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público, relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Aunado a lo anterior cabe desacatar que el procedimiento de selección de mérito se compone de los siguientes pasos.

Se tiene que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado, someter al Congreso del Estado o a la Diputación permanente en su caso, la lista de propuestas de candidaturas para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado.

De igual forma, conforme a los artículos 56 fracción VII, VIII y XI, así como 57 y 59 fracciones I, III y VIII, es facultad del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Diputación permanente, recibir y conocer de la renuncia del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y de la terna de

propuestas para su nuevo nombramiento, así como convocar a sesión extraordinaria y en Pleno, conceder, licencia para separarse de este encargo y aprobar la propuesta del Gobernador respecto al nombramiento relativo.

Los numerales en cuestión son del tenor siguiente:

Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

VII.- Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales;

VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, así como conocer de su renuncia o remoción;

Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;

XI.- Conceder a los Diputados, Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

Artículo 57.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el carácter de Propietarios y dos como Suplentes.

Artículo 59.- Son facultades de la Diputación Permanente: **I.-** Convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado; **II.-** Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos

SUP-JE-97/2016

Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses; **III.- Recibir la protesta al Cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;** IV.- Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirija, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones; así como las comparecencias de las autoridades, las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia la fracción XX Bis del artículo 56, ante las Comisiones de estudio y Dictamen. V.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE 22 DE DICIEMBRE DE 2014). VI.- Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Estado de Hidalgo; VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos por esta Constitución; **VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, de la renuncia de estos a su encargo. Así como la lista de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y de Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción;**

Artículo 72.- El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Como puede advertirse, la materia sobre la que versa el escrito presentado por los actores no guarda relación con la materia político electoral, razón por la cual se estima que debe declararse improcedente y sobreseerse el medio de impugnación en cuestión.

En tales condiciones, por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el presente medios de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JE-97/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ